

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1193/2010
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: MIRIAM PATRICIA
AMERICANO TÉLLEZ Y OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN GUADALAJARA, JALISCO Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA, VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1193/2010, SUP-JDC-1194/2010, SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1197/2010, SUP-JDC-1198/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1200/2010, SUP-JDC-1201/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1204/2010, SUP-JDC-1205/2010, SUP-JDC-1206/2010, SUP-JDC-1207/2010, SUP-JDC-1208/2010 y SUP-JDC-1209/2010, interpuestos respectivamente por Miriam

Patricia Americano Téllez, Sergio Omar Americano Téllez, Silvia Angélica Americano Téllez, José Manuel Arce Torres, Rocío Arias Romero, Sandra Elizabeth Arias Romero, Jorge Coronado Haro, Rosaura Coronado Haro, Noé de Luna Nande, Carlos Gutiérrez Novela, Sara Gutiérrez Rodríguez, Ma. Jesús Haro Herrera, Rafael Miguel Vidrales, Hugo Alexander Pérez Cortés, Martín Reyes Ibarra, Karina Ivette Sepúlveda Sánchez y Eva Téllez Cortés, en contra de omisiones tanto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, como del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido político, relacionadas con su solicitud de ser aceptados como miembros activos del referido partido político; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los diversos expedientes SUP-JDC-96/2009 y acumulados; SUP-JDC-406/2009 y acumulados; y SUP-JDC-423/2009 y acumulados, que se tienen a la vista como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte lo siguiente:

a) **Solicitudes de registro como miembros activos.** En diversas fechas, once de enero, cuatro y cinco de septiembre, de dos mil siete; veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, cinco y veintitrés de junio y trece de agosto, todos de dos mil ocho, los diversos actores presentaron ante la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal de

Guadalajara del Partido Acción Nacional, solicitudes de registro como miembros activos del mencionado instituto político.

b) Peticiones de respuesta a las solicitudes de registro como miembros activos. Mediante escritos de siete de mayo y primero de diciembre de dos mil ocho, así como de doce de febrero de dos mil nueve; algunos promoventes pidieron, a través del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, y otros actores, directamente ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, que se les informara el estado en que se encontraba el trámite de sus solicitudes de registro como miembros activos del mencionado instituto político.

c) Información respecto de las solicitudes de registro como miembros activos. En diversas fechas que van desde el catorce de agosto de dos mil ocho hasta el trece de febrero de dos mil nueve, los actores afirman que acudieron a las oficinas del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, o a las del Estatal de Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional y que no obtuvieron respuesta.

II. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Salvo Karina Ivette Sepúlveda Sánchez, inconformes con la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro como miembros activos, tanto del Comité Directivo Municipal de Guadalajara como del Estatal de Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del referido partido político, los cuales fueron radicados

en esta Sala Superior con los números de expedientes SUP-JDC-96/2009, SUP-JDC-97/2009, SUP-JDC-98/2009, SUP-JDC-99/2009, SUP-JDC-100/2009, SUP-JDC-101/2009, SUP-JDC-102/2009, SUP-JDC-103/2009, SUP-JDC-104/2009, SUP-JDC-105/2009, SUP-JDC-106/2009, SUP-JDC-107/2009, SUP-JDC-108/2009, SUP-JDC-109/2009, SUP-JDC-110/2009, y SUP-JDC-111/2009.

III. Primera resolución de la Sala Superior. Mediante ejecutoria de cinco de marzo de dos mil nueve, se resolvieron los citados medios de impugnación en los términos siguientes:

“...PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-97/2009, SUP-JDC-98/2009, SUP-JDC-99/2009, SUP-JDC-100/2009, SUP-JDC-101/2009, SUP-JDC-102/2009, SUP-JDC-103/2009, SUP-JDC-104/2009, SUP-JDC-105/2009, SUP-JDC-106/2009, SUP-JDC-107/2009, SUP-JDC-108/2009, SUP-JDC-109/2009, SUP-JDC-110/2009 y SUP-JDC-111/2009 al juicio ciudadano SUP-JDC-96/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco, que en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-96/2009, SUP-JDC-97/2009, SUP-JDC-98/2009, SUP-JDC-101/2009, SUP-JDC-102/2009, SUP-JDC-104/2009, SUP-JDC-105/2009, SUP-JDC-106/2009, SUP-JDC-107/2009, SUP-JDC-109/2009, SUP-JDC-110/2009 y SUP-JDC-111/2009, dé a conocer la respuesta que emitió acompañándola de todos los documentos que justifiquen la misma, entre otros, copia certificada de la resolución emitida por el Comité Directivo Municipal en sesión de veintitrés de junio de dos mil ocho, en la que consta el rechazo a las solicitudes como miembros activos, así como sus anexos, en los términos precisados en el Considerando Quinto.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco, que en los juicios para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano JDC-99/2009, SUP-JDC-100/2009, SUP-JDC-103/2009 y SUP-JDC-108/2009, emita la respuesta correspondiente y la notifique personalmente en los términos precisados en la parte final del considerando Quinto.

CUARTO. Se **ordena**, que por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, se notifique de manera personal la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en sus respectivas demandas.

Notifíquese. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Acción Nacional acompañando copia simple de los escritos de siete de mayo de dos mil ocho, de los ciudadanos José Manuel Arce Torres, Silvia Angélica Americano Téllez, Hugo Alexander Pérez Cortés y Eva Téllez Cortés que obran en los expedientes JDC-99/2009, SUP-JDC-100/2009, SUP-JDC-103/2009 y SUP-JDC-108/2009; y por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe...”.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, el once de marzo de dos mil nueve, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en Jalisco, notificó a los actores la respuesta o contestación a las solicitudes de afiliación formuladas por los actores, en el sentido de rechazar o negar tales solicitudes,

anexando, en cada caso, copia certificada de la sesión respectiva del propio comité directivo municipal.

V. Segundos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Salvo Martín Reyes Ibarra y Karina Ivette Sepúlveda Sánchez, el catorce de marzo de dos mil nueve los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, la que a su vez remitió los escritos al Comité Directivo Estatal de Jalisco, el diecisiete de marzo siguiente. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las demandas en cuestión, las que fueron radicadas en esta Sala Superior con los números de expedientes SUP-JDC-406/2009, SUP-JDC-407/2009, SUP-JDC-408/2009, SUP-JDC-409/2009, SUP-JDC-410/2009, SUP-JDC-411/2009, SUP-JDC-412/2009, SUP-JDC-413/2009, SUP-JDC-414/2009, SUP-JDC-415/2009, SUP-JDC-416/2009, SUP-JDC-417/2009, SUP-JDC-418/2009, SUP-JDC-419/2009, y SUP-JDC-420/2009.

VI. Segunda resolución de la Sala Superior. Mediante ejecutoria de veinticinco de marzo de dos mil nueve, se resolvieron los citados medios de impugnación en los términos siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-407/2009, SUP-JDC-408/2009, SUP-JDC-409/2009, SUP-JDC-410/2009, SUP-JDC-411/2009, SUP-JDC-412/2009, SUP-JDC-413/2009, SUP-JDC-414/2009, SUP-JDC-415/2009, SUP-JDC-416/2009, SUP-JDC-417/2009, SUP-JDC-418/2009, SUP-JDC-419/2009 y SUP-JDC-420/2009, al diverso

SUP-JDC-406/2009; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, **emita nueva respuesta por escrito, fundada y motivada, en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de este fallo, a la petición de los actores de ser o no reconocidos como miembros activos y los notifique personalmente en los domicilios señalados en las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven, para lo que se le remite copia simple de las mismas.**

TERCERO. El órgano responsable del Partido Acción Nacional, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de doce horas siguientes al mismo.

VII. Cumplimiento de ejecutoria del SUP-JDC-406/2009 y acumulados. El uno de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-406/2009 y acumulados, con el cual se ordenó dar vista a los actores para que hicieran valer lo que a sus intereses conviniera. Los demandantes en el citado juicio no presentaron promoción alguna.

En el acuerdo respectivo, dictado el cinco de agosto de dos mil nueve, se consideró que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, a través de su Secretario General Adjunto, con plenitud de jurisdicción, se había pronunciado en torno a las solicitudes de los actores para ser afiliados como miembros activos de ese partido político,

estableciendo que a su consideración, no cumplieron con el requisito establecido en la fracción d), del artículo 15, del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, en algunos casos por no haberse demostrado que participaron en alguna de las actividades cívico-políticas y electorales determinadas y organizadas por los órganos directivos competentes, y en otro, por no coincidir la firma de la solicitud con la credencial de elector.

Se coligió que el órgano partidista responsable emitió una nueva respuesta por escrito a la petición de los actores de ser reconocidos como miembros activos, en la que señaló cuál fue el requisito concreto que en su caso no reunieron cada uno para ser considerados miembros activos del Partido Acción Nacional, señalando las razones o motivos que justificaron el rechazo de sus solicitudes de afiliación, para lo cual, analizó en cada caso concreto la documentación atinente exhibida al efecto por cada uno de ellos.

Lo anterior no prejuzgó si la fundamentación y motivación empleada por el referido Secretario era correcta o no, lo cual, en todo caso sería materia de impugnación a través de nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La determinación a través de la cual se rechazaron las solicitudes de afiliación de los actores en el expediente SUP-JDC-406/2009 y acumulados, como miembros activos del Partido Acción Nacional, fue notificada de manera personal a cada uno de ellos, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, como se

advirtió de los acuses de recibo que fueron exhibidos por el Secretario General Adjunto de dicho comité, al momento en que informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente asunto.

Además dichas negativas de afiliación fueron igualmente hechas del conocimiento de los actores, por parte de esta Sala Superior, cuando se les dio vista con copia de las constancias respectivas emitidas por el órgano responsable, con motivo del informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el citado juicio de ciudadanos.

VIII. Actuales juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los actores presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han dado origen a los expedientes en los que se actúa, en contra de omisiones tanto del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, Jalisco, como del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, relacionadas con sus solicitudes de ser aceptados como miembros activos del referido partido político.

IX. Recepción de las demandas en esta Sala Superior. El once de noviembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas en cuestión, las constancias atinentes así como el informe circunstanciado de ley rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

X. Turno. Mediante auto de once de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves: SUP-JDC-1193/2010, SUP-JDC-1194/2010, SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1197/2010, SUP-JDC-1198/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1200/2010, SUP-JDC-1201/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1204/2010, SUP-JDC-1205/2010, SUP-JDC-1206/2010, SUP-JDC-1207/2010, SUP-JDC-1208/2010 y SUP-JDC-1209/2010, y turnarlos a las diferentes ponencias de los Magistrados integrantes de la citada Sala Superior, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la siguiente tabla:

Magistrado	Expediente	Actor
María del Carmen Alanís Figueroa	SUP-JDC-1197/2010	Rocío Arias Romero
	SUP-JDC-1204/2010	Ma. Jesús Haro Herrera
Constancio Carrasco Daza	SUP-JDC-1198/2010	Sandra Elizabeth Arias Romero
	SUP-JDC-1205/2010	Rafael Miguel Vidrales
Flavio Galván Rivera	SUP-JDC-1199/2010	Jorge Coronado Haro
	SUP-JDC-1206/2010	Hugo Alexander Pérez Cortés
Manuel González Oropeza	SUP-JDC-1193/2010	Miriam Patricia Americano Téllez
	SUP-JDC-1200/2010	Rosaura Coronado Haro
	SUP-JDC-1207/2010	Martín Reyes Ibarra
José Alejandro Luna Ramos	SUP-JDC-1194/2010	Sergio Omar Americano Téllez
	SUP-JDC-1201/2010	Noé de Luna Nande
	SUP-JDC-1208/2010	Karina Ivette Sepúlveda Sánchez
Salvador Olimpo Nava Gomar	SUP-JDC-1195/2010	Silvia Angélica Americano Téllez
	SUP-JDC-1202/2010	Carlos Gutiérrez Novela
	SUP-JDC-1209/2010	Eva Téllez Cortés
Pedro Esteban Penagos López	SUP-JDC-1196/2010	José Manuel Arce Torres
	SUP-JDC-1203/2010	Sara Gutiérrez Rodríguez

XI. Admisión de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El diecinueve, veintidós y veintitrés de noviembre del año en curso, los Magistrados Instructores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1206/2010 y SUP-JDC-1209/2010, dictaron acuerdos de admisión de los juicios mencionados.

XII. Requerimientos. Mediante autos de veintidós y veinticuatro de noviembre del presente año, respectivamente, dictados en los diversos juicios citados al rubro, esta Sala Superior requirió a la Dirección General Jurídica y al Director del Registro Nacional de Miembros, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversa información y documentación, solicitud que fue desahogada al día siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales se impugna la omisión

de respuesta de órganos partidarios, en torno a la solicitud de los actores para ser considerados miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que a criterio de éstos vulnera su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1193/2010, SUP-JDC-1194/2010, SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1197/2010, SUP-JDC-1198/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1200/2010, SUP-JDC-1201/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1204/2010, SUP-JDC-1205/2010, SUP-JDC-1206/2010, SUP-JDC-1207/2010, SUP-JDC-1208/2010 y SUP-JDC-1209/2010, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, los órganos responsables y la pretensión de los actores, toda vez que éstos controvierten la omisión de respuesta del órgano partidario responsable, en la que se les niega, el reconocimiento y aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves mencionadas al SUP-JDC-1193/2010, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán **improcedentes** y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el **sobreseimiento**, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 143 y 144, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En el caso, los actores se quejan de la omisión por parte del Comité Directivo Municipal con sede en Guadalajara, Jalisco y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su trámite de afiliación como miembros activos del partido.

Derivado de lo anterior, a efecto de dar claridad a la situación en que realmente se encontraban los actores, los Magistrados Instructores respectivos requirieron a la Dirección del Registro Nacional de Miembros y a la Dirección General Jurídica, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, para que informasen el estado procesal que guardaban los trámites de afiliación en comento.

En cumplimiento a los requerimientos, el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional remitió diversos escritos, mediante los cuales, en esencia, informó a esta Sala Superior que el Registro Nacional de Miembros había aceptado a los actores como miembros activos con efectos en

diversas fechas, para lo cual acompañó las constancias atinentes, las cuales obran en cada expediente acumulado.

En mérito de lo anterior, queda acreditado por parte de la responsable que los actores fueron aceptados como miembros activos del Partido Acción Nacional en diversas fechas.

Ahora bien, es menester destacar que conforme a la normatividad vigente actualmente, el artículo 12 de los Estatutos del Partido Acción Nacional prescribe en su primer párrafo que el Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

El mismo numeral, pero en su tercer párrafo, precisa que el citado registro aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

Por su parte, el artículo 92, fracción VIII de los citados Estatutos precisa que entre las atribuciones de los Comités Directivos Municipales se encuentra la de auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo.

A su vez, el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional estatuye en su artículo 4, primer párrafo, que la administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de credenciales podrá delegarse en los órganos directivos estatales mediante la firma del convenio respectivo, que tendrá las características y duración que la Comisión de

Vigilancia del Registro Nacional de Miembros autorice, pero se aclara que la aceptación de miembros activos o la inscripción de adherentes *es facultad indelegable del Registro Nacional de Miembros*.

El artículo 13 del citado Reglamento de Miembros define que el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al citado partido en todo el país, y que depende administrativamente del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría General.

Por su parte el artículo 15, inciso c) del referido Reglamento, precisa que el citado Registro Nacional de Miembros tiene como una de sus funciones la de supervisar que todas las instancias de afiliación ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorías de proceso cuando sean necesarias a fin de determinar la existencia de conductas negligentes o dolosas.

El inciso e) del citado artículo 15, se precisa que como otra de las funciones del Registro Nacional de Miembros es la de conocer los conflictos y controversias derivadas de la afiliación, y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites.

Finalmente, el artículo 30 del Reglamento de Miembros prescribe, claramente, que el Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los

registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

De lo anterior, se concluye que el Registro Nacional de Miembros es la autoridad competente para dar respuesta y resolver la solicitud de afiliación de los actores como miembros activos del organismo político en comento.

En esta lógica, si en autos obran en original la respuesta que el Director del Registro Nacional de Miembros emitió respecto a la solicitud de los actores, en la cual se resuelve aceptarlos como miembros activos desde las fechas en que presentaron sus solicitudes, hace evidente que la pretensión de cada uno de los actores ha quedado colmada.

En consecuencia, toda vez que las solicitudes planteadas fueron resueltas por el órgano partidista facultado para ello, de manera favorable a los intereses de los quejosos, resulta procedente declarar sin materia los medios de impugnación presentados por los actores, y por ende, desechar las demandas respectivas, con excepción de las correspondientes a los juicios SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1206/2010 y SUP-JDC-1209/2010, en las que se debe sobreseer el juicio al haberse dictado el auto de admisión respectivo.

Finalmente, de las constancias que obran en autos no se advierte que dicha respuesta se les hubiere notificado personalmente a los enjuiciantes.

Por lo tanto, al encontrarse dichos documentos en los expedientes de mérito, a efecto de garantizar que los actores

los conozcan y estén en posibilidad de participar en la asamblea del próximo veintiocho de noviembre del año en curso, que se celebrará para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal, al momento en que se les notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele a cada actor copia de los escritos que el órgano partidista remitió al cumplir los requerimientos de mérito.

En virtud de lo anterior, se debe notificar **personalmente** a los actores y **por oficio** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para lo cual se deberá notificar **vía fax a dicha Sala**, acompañando al efecto copia de la presente sentencia, así como copia de los escritos de cumplimiento de requerimiento suscritos por el Director Jurídico de Asuntos Internos y por el Director del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, atinentes de cada actor, los cuales se encuentran en cada uno de los expedientes acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1194/2010, SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1197/2010, SUP-JDC-1198/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1200/2010, SUP-JDC-1201/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1204/2010, SUP-JDC-1205/2010, SUP-

JDC-1206/2010, SUP-JDC-1207/2010, SUP-JDC-1208/2010 y SUP-JDC-1209/2010 al diverso SUP-JDC-1193/2010; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Miriam Patricia Americano Téllez, Sergio Omar Americano Téllez, Rocío Arias Romero, Sandra Elizabeth Arias Romero, Rosaura Coronado Haro, Noé de Luna Nande, Ma. Jesús Haro Herrera, Rafael Miguel Vidrales, Martín Reyes Ibarra, y Karina Ivette Sepúlveda Sánchez.

TERCERO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-1195/2010, SUP-JDC-1196/2010, SUP-JDC-1199/2010, SUP-JDC-1202/2010, SUP-JDC-1203/2010, SUP-JDC-1206/2010 y SUP-JDC-1209/2010, promovidos por Silvia Angélica Americano Téllez, José Manuel Arce Torres, Jorge Coronado Haro, Carlos Gutiérrez Novela, Sara Gutiérrez Rodríguez, Hugo Alexander Pérez Cortés, y Eva Téllez Cortés.

CUARTO. Se **ordena** notificar **personalmente** a los actores y por **oficio** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, en los términos de la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a los actores y por **oficio** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, por conducto de la Sala Regional

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para lo cual se deberá notificar **vía fax a dicha Sala**, acompañando al efecto copia de la presente sentencia, así como copia de los escritos de cumplimiento de requerimiento suscritos por el Director Jurídico de Asuntos Internos y por el Director del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, correspondientes a cada actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, y **por fax** los puntos resolutivos, tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como al Registro Nacional de Miembros de dicho partido por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO